IESVS, MARIA, IOSEF,

POR

EL FISCAL DE LA VNIVERSIDAD, Y ESTVDIO GENERAL DE LA CIVDAD DE ZARAGOZA.

RESPONDIENDO A LAS DVDAS QVE SE han dado en favor de los Acusados.

1 LA causa del Fiscal de V.S. sobre ser grãde, por la materia que contiene, los contendores, y alegaciones que por ambas partes se han escrito, la han puesto en estado muy dificil. Pero lo que mas enteramente la acredita de insigne, y por lo que con ventajosa razon merece aplauso, y perpetuo renombre, es, por las tres dudas con que V. S. la ha favorecido, cuya satisfacion reconozco necessitava de pluma mas bien cortada, que pudiesse con confiança, y sin riesgo, desempeñar al Fiscal; pero me podrâ disculpar la necessidad, y obediencia, que han dado motivo a ponerme en esta obligacion, *sed si crimen est forte*

necessitatis crimine est, dixo Ciceron *pro Q. Ligario.* Pues quando devian assistir otros Abogados, a quien tocava principalmente el patrocinio, y assistencia, se hallava la causa publica sin Orador que la defendiesse. Y si como espero fuere feliz el sucesso, sin adorno, y Abogado se avrân satisfecho las dudas: porque causas, en que por assistir la justicia, no se violentan los animos, no necessitan de quien las persuada, y represente: Quintiliano en el *6. de sus instituciones oratorias cap. 36. Nam quæ argumenta nascuntur ex causa plura sunt semper, vt qui per hæc vicit tantum non defuisse sibi Advocatum sciat; vbi vero animis Iudicum vis afferenda est, & ab ipsa veri contemplatione abducenda mens ibi proprium Oratoris opus est. Et quamvis in causis nullum patronum, aut defensorem obtineat per se ipsam defenditur vulgari loco Ciceronis, Seneca epist. 15.*

DVBIVM PRIMVM.

2 *Statuta almæ Vniversitatis Augustæ privationis pœna cohercent Doctores, & Magistros ad alicuius Cathedræ fastigium promotos, qui eam venalitijs suffragijs pactione turpi, aut transactione damnata cōquirunt. Flagitia, & pœnæ non agrediuntur Authores: Ergo vltra Doctores Dominicum Perez, & Magistrũ Ludovicum Abadia (qui de anno 1670. ad duas Philosophiæ Cathedras eà tempestate vacantes, erecti fuere) alios omnes ad criminale iuditium pulsatos, vel fideiussores, aut socios, non arctant strictæ legis odio, & naturæ pugnantibus.*

3 Tiene fundamento la duda en vn Estatuto, que dispone, no pueda assegurarse por los Opositores Cathedra con Pactos, y Conciertos; y que si por estos medios

dios las aſſeguran, quedan privados de los derechos, y acciones que podian tener: Cuya diſpoſicion ſe eſtablece en el *tit.25. verſ. y aſsi meſmo*, y que ſiendo eſte Eſtatuto penal, no deve tranſcender, ni eſtenderſe fuera del caſo literal, y aſsi vltra Doctores Dominicum Perez, & Magiſtrum Ludovicum Abadia; no pueden eſtar comprehendidos el Dotor Pedro Geronimo Parras, y demas contrayentes, nombrados en los Pactos que copia el Fiſcal al art.7. de la Demanda, porque ninguno de eſtos fueron promovidos a las Cathedras, ni con rigor tienen las calidades del Eſtatuto, ad Suelv. *conſ. 98.num.*13.

SATISFACION.

4 Quatro fundamentos ſe ofrecen para ſatisfacer la duda, y probar, que por Fractores de Eſtatutos de eſta Aguſta Vniverſidad, deve V.S. condenar a los Acuſados que favorecen las Dudas.

5 Lo primero, porque ſegun la letra del Eſtatuto, baxo el *tit.25.* que es todo el fundamento de la duda, para formar delito, no ſe pone por requiſito preciſſo, que el Opoſitor aya de obtener Cathedra en fuerça de los Pactos que hizo para ſu ſeguridad, antes bien ſe contentô con ſolo el hecho de los Conciertos, para que deſde luego quedaſſe privado del derecho, y accion que podia tener a la Cathedra, como refiere Suelves *in conſ. 98 d.num.*13. *verſ.Obſervatur tertio in principio*: y expreſſamente lo diſpone nueſtro Eſtatuto, ibi: *Si hiziere conciertos para aſſegurar la Cathedra, ò promeſſas implicitas, ò explicitas para ſi ſaliere con ella, quede privado de todos los derechos, y acciones que podia tener a la Cathedra*: Luego el Dotor Parras, el Dotor Clemente, y el Licenciado Baquero, principales contrayentes, eſtân

com-

comprehendidos en la letra del Eſtatuto, pues los Pactos que hizieron otorgar al Dotor Perez, y Maeſtro Abadia, reſpetan à la ſeguridad de las Cathedras que ciertamente avian de vacar, como reſulta notoriamente de ellos. Y la pena del Eſtatuto, no ſe ciñe a quedar privado de la Cathedra que obtiene, ſino a los derechos, y acciones que podia tener.

6 Replicô V.S. que ſi bien la letra lo diſpone aſsi, pero ſe halla ceñida al caſo de ſer Opoſitor el que pacta, y eſtar vacante la Cathedra, cuyas calidades no pueden aplicarſe a los Acuſados, præter Doctorem Dominicum Perez, & Magiſtrum Abadia.

7 Es muy puntual el reparo. Pero tiene clara ſatisfacion en el ſegundo fundamento, que conſiſte en la comprehenſion del Eſtatuto, ex mente, & ex voluntate. Y para conocer ſi los Pactos, Conciertos, y ſeguridades que otorgaron los Acuſados, eſtân prohibidos por la razon proemial del Eſtatuto referido, ſe ha de ſuponer, que el exordio, y proemio del Eſtatuto, en que funda la razon final, conſiſte en aquellas palabras: *Item, deſeando remediar los ſobornos, depoſitos, y otros abuſos:* con que parece comprehende eſte motivo de publica vtilidad a los Acuſados, por muchas razones, y bien fundadas.

8 Primo, porque para conocer ſi vna Ley, ô Eſtatuto principalmente es favorable, ô penal, y ſi comprehende mas caſos, y perſonas de los expreſſados, deve atenderſe la principal razon, y motivo de los Legiſladores, y Eſtatuyentes. Es propoſicion recibida de todos, y la prueban comunmente *in leg. qui exceptionem 40. ff. de condict. indeb.* los dos Senados Conſultos Macedoniado, y Veleyano, eſtablecieron pena contra los

Acreedores

Acreedores, y no por esso en el Veleyano se dize, que como odioso deve estrecharse su interpretacion; antes bien su constitucion es favorable: Y la razon de diversidad consiste, en que deve preponderar la principal intencion, Paul. Castrens. *in d. l. qui exceptionem*, Calderino *cons.* 14. *de verbor. signif.* Suelves plures referens *cons.* 21. *in centur. num.* 8. Farinac. *in fracm. verb. Extensio, num.* 97. y asi no merece consideracion la pena que in consequencia dispone el Estatuto, y quando ambas cosas, favor, y odio se hallan comprehendidas, sin saber, ni constar de la intencion, y voluntad principal de prelacion, deciden por el favor, Curt. *in l. 2. C. de in ius vocando*, Tiraquel. *in præfat. de retract. lignag. num. 66.* Molin. *de Hispaniar. Primogen. lib.* 1. *cap.* 18. *num.* 4. y en duda siempre se entiende el Estatuto favorable, optimê Alderan. Mascard. *de statut. interpretat. conclus.* 4. *num.* 147.

9 Procede esto sin dificultad, quando el favor del Estatuto imira a la publica vtilidad; porque entonces recibe las interpretaciones de comprehension a los casos, y personas con quien no habla la letra, pues basta que la causa final, y el favor publico lo persuadan. Es original dotrina la de Bartulo *in l. 2. §. exercitium, ff. de his quæ notantur infamia, & in l. quemadmodum, Cod. de agricol. & censit. lib.* 11. Farinac. *in fracm. verb. Extensio, sub num.* 100.

10 El favor publico regularmente consiste, quando el Estatuto muestra en la razon del proemio el zelo de castigar los delitos, y excessos que se cometieren, como confiessa Bartulo, y que deve estenderse, a quien siguen todos, præcipuê Iason *in l. cum quidam limitat* 4. *ff de liber. & posth.* Roman. *cons.* 105. Menoch. *de re-*

 cu-

cuperan. possess. remed. 1. num. 38. Y es decisivo el text. *in l. ita vulneratus* 15. *ff. ad leg. Aquiliam*, de cuius interpretat. videndus Sarmiento *selectar. iur. cap.* 12. y es puntual Alder. Mascard. *de statutor. interpretat. d. conclus.* 4. *ex n.* 148. y siempre que el Estatuto concierne a materias de estudio, es tambien favorabilissimo, y recibe extension a casos, y personas diferentes, idem Mascard. *num.* 151.

11 Que nuestro Estatuto trate de materia favorable, es certissimo; porque todas las leyes que proveen con providencia penas para los delitos, no se dizen absolutamente penales; por no ser lo que principalmente moviô al Legislador, sino favorables por la conveniencia publica. Luego si el Estatuto de esta Vniversidad Augusta, toda su voluntad, y deseo zeloso, mirô a castigar los abusos, y Pactos para assegurar la Cathedra, parere quæ vana redditur disputatio en pedir absolucion los Acusados; quando notoriamente resulta con fuerça de real probança, y Pactos el caso claro del Estatuto, *ad text. in leg. illam* 22. *Cod. de collat. leg. ancilla* 12. *Cod. de furt.* cum multis traditis â Valenz. *cons.* 43. *à num.* 125. Sesse *decis.* 153. *num.* 25.

12 No consiste el ser odioso, ni penal el Estatuto en que contenga pena, y odio de alguna persona, sino que el odio sea causa del favor, y que principalmente govierne la disposicion: nuestro Estatuto contiene odio, y pena para los Opositores que por Pactos asseguràn Cathedras, pero la causa es el favor publico de hazer libre la provision de las Cathedras; y assi no se puede dezir, que por odioso, y penal, no deve estenderse contra los Acusados; ex mirabili Baldi doctrina *in cons.* 433. *lib.* 3. *Quando odium est causa favoris est odiosum*

sta-

statutum, quando vero favor est causa odij dicitur favorabilis, quem sequitur Sim. de Præt. *de interpret. vltim. volunt. interpret.* 1. *dubitat.* 4. *solut.* 12. *num.* 14. Raudens. *lib.* 1. *de Annal. cap.* 29. *num.* 29.

13 Ay otro motivo de publica vtilidad para persuadir, que el Estatuto es favorable. Porque todas las leyes que miran a justificar la eleccion de las personas para algun Oficio, y que se pongan las que mas lo merecieren, contienen favor publico, y no se pueden dezir odiosas, ni penales, por cuya razon confiessan todos los DD. *in l. Præsidis, & in l. principalibus, ff. si certum petat.* que la disposicion del texto *in l. qui officij, ff. de contrah. empt.* es favorable, y que deve large interpretarse, pulchre la *ley* 22. *tit.* 2. *lib.* 7. *ordinam. regal.* tradit Didac. Perez *quæst.* 2. multa allegans.

14 Es conveniencia publica de la Vniversidad, que las Cathedras se provean por concurso, y que las consiga quien fuere mas digno, y huviere de beneficiar mas con su doctrina a los Estudiantes: Luego nuestro Estatuto contiene favor publico, y no puede su disposicion, como odiosa, estrecharse al literal caso que habla: porque si miramos a la materia que contiene, ô a la principal razon de los Estatuyentes, siempre hallaremos que es favorable.

15 Y quando en el proemio, y razon final, es general el Estatuto (como es el nuestro) poco importa que despues en lo dispositivo hable especificamente con cierto genero de personas, no por esso dexarân de estar comprehendidas todas las que contravinieren a la causa final, y motivo principal del Estatuto. Es puntual, y decisivo Alder. Mascard. *de interpret. statut. conclus.* 5. *num.* 18. *cum seqq.* que merece ser visto, y habla

en

en terminos de Eſtatuto, que con rigor ſe ha de guardar el tenor de ſu letra, *num.* 23.

16 Pero, aunque principalmente fuera nueſtro Eſtatuto penal, la identidad de razon comprehende a los Acuſados: porque aviendo pactado para aſſegurar Cathedras, que ciertamẽte avian de vacar, como prueba el Eſtatuto del *tit.* 35. aunque falte Cathedra actual vacante, y no tuvieran entonces calidad de Opoſitores: Pero los Pactos ſe confieren para tiempo en que ha de aver Cathedra actual, y han de ſer Opoſitores actuales; con que no pueden dexar de eſtar comprehendidos en el Eſtatuto por la dotrina de Farinac. *in fracm. verbo Extenſio, num.* 232. con que la razon final del Eſtatuto, ſe halla deſobedecida, y ha de tener mas poder el eſpiritu, y alma del Eſtatuto, que es la razon, que no la materialidad, y cuerpo, que ſon las palabras, Alder. Maſcar. *vbi ſupra num.* 7. 8. 9. & 10.

17 Y eſto no es por eſtenſion, ſino por comprehenſion, mayormente ſi la razon del Eſtatuto fuere vnica, y ſola: es en terminos de Eſtatuto penal muy copioſo el lugar de el Abad Alfonſo Villagut *de extenſ. leg. penal. quæſt. vnica, fol. mihi* 83. *num.* 6. *cum ſeqq.* que decide eſta materia para la interpretacion del Eſtatuto con grande comprehenſion del todo eſte punto, y baſte el citarle por infinitos que pudieran hazinarſe.

18 El tercero fundamento, porque no deven ſer abſueltos los Acuſados, conſiſte en tres claros Eſtatutos, el vno baxo el *tit.* 24. *De la proviſion de las Cathedras*, y el otro del *tit.* 25. *verſ. Y aſsi miſmo antes de regular*; y el *verſ. Si eſtando vacante alguna Cathedra.* Donde ſe prohibe que no puedan los Opoſitores eſtorvar la opoſicion de las Cathedras, y que puedan opo-

nerſe

nerse todos los que quisieren. Para ver si han contravenido el Dotor Parras, el Dotor Clemente, y Licenciado Baquero, no ay otra ponderacion que carear los Pactos, donde resulta, que al Maestro Abadia, Licenciado Pacheco, y Licenciado Andres les prohiben la libertad de oponerse: Luego han contravenido a estos Estatutos.

19 Dificultò V.S. gravemente dos cosas: La primera, que era acto facultativo el desiistir, y dexarse de oponer, y que esso no pedia formar delito: La segunda, que no avia pena en el Estatuto del tit. 24. y assi no se les podia imponer a los Acusados.

20 Estas dos instancias, tienen muy clara la satisfacion: La paimera, porque aunque el oponerse a la Cathedra sea acto de arbitrio, y facultativo; pero el que lo dexa de hazer por Pactos, es en fuerça de la necessidad, y obligacion que contraxo, y assi, aunque pudieran dexar la oposicion, no puede el Opositor por Pactos, y obligacion, persuadir, y compelerles a que no se opongan: y lo que al principio era voluntario, passa despues por los Pactos a hazerse necessario, que es el verdadero, y propio efecto de la obligacion, y lo que prohibiò el Estatuto, *ad text. in l. obligatione* 3. *l. sub hac* 8. *ff. de obligat. & actionib.* docet Petr. Gregor. *glos*. 3. *syntagmat. lib*. 21. *cap*. 3. Petr. Loriet *de pact. axiomate* 1. latissime Anton. Pichard. *in princip. Instit. de obligat. ex num*. 8. 31. *&* 35.

21 Y es certissimo, que los Pactos quitan la libertad, y libre consentimiento, pues aun las persuasiones, y tratados de palabra, lo reputa el derecho por violencia, aunque no propia, y verdadera, sino interpretativa, y metaforica, Sesse *decis*. 94. *num*. 35. *Foro voto* 53. *n*. 30.

Farinac. *de delict. carn. quæst.* 143. *num.*34.

22 La segunda instancia tiene tambien cabal respuesta (omitiendo lo que dize el Fiscal *fol.* 131. respecto del juramento): Porque aunque el Estatuto no imponga pena al que estorvare las oposiciones de las Cathedras, sino que en caso que quedare sin Opositor, ha de jurar, que *ni directa, ni indirectamente ha estorvado, que otros le hiziessen oposicion*; no por esso ha de quedar sin castigo, el que desestimando el Estatuto rompe con inobediencia su precepto. Pues quando la ley no escrive la pena, dexa a la discrecion, y arbitrio del Iuez, segun las calidades, y circunstancias, el condigno castigo que deve corresponder: hablan en terminos de Estatutos, Farinac. *quæst.* 30. *num.* 8. Cabal. *in suis resolut. criminali. casu* 103. *num.* 8. alios referens optimê ad rem, Fontan. *decis.* 169. *num.* 8. *&* 9. y enseña, que quando la pena escrita en el Estatuto, por la incapacidad, y por otra contingencia, no puede imponerse al delinquente, puede el Iuez de la causa comutarla en la que le pareciere, que mas conviene a la publica vtilidad. A mas, que la pena del Estatuto es, no darle al Opositor que ha estorvado las oposiciones de otros, la possessión de la Cathedra, y privarlo de ella.

23 El quarto fundamento, tiene tambien muy afiançada la razon; porque para convencer que han delinquido todos los Acusados, basta el motivo de aver auxiliado, y pactado para assegurar las Cathedras el Dotor Perez, y Maestro Abadia, y aver concurrido para este fin tan ilicito, y reprobado por el Estatuto; pues aunque principalmente hable con el Opositor que assegura la Cathedra; pero para pena extraordinaria, es comun acuerdo, que el que auxilia al delinquente, está obli-

obligado, y se le deve castigar, latissimè Farinac. *q.131.*

24 Y la dificultad solo puede estar, si ha de ser con la misma pena ordinaria del Estatuto, ô extraordinaria: y hablando de este punto, dixo Giurba *in cons.41. n.22. Respondeo secundo, quod ne statuta etiam de pœnalia remaneant elusoria inductum quoque est, vt quomodocumque concepta sint eorum verba sive in rem, sive in personam extẽdi necesse sit, vt pœnali statuto comprehendantur, principales in delicto, & participes etiam, ac cooperantes, Villagut. de extens. leg. pœnal. q.1. num. 81. Rovit. rub. de assessin. pragm.1. num. 45. Decian. cons. 33. num.19. vol.1. Masc. de gener. statut. interpret. conclus. 4. num. 185. & ne delicta remaneant impunita lex pœnalis extendi debet.*

25 Tiene tambien otro motivo eficaz esta Acusacion, para que por ella devan ser condenados todos los Acusados, porque estando comprehendidos en los Pactos, vnos principalmente por contrayentes, como son el Dotor Perez, el Dotor Casalete, el Dotor Clemente, y el Licenciado Baquero; y los demas por aver tenido ciencia de lo que a su favor se pactô, condenando el Estatuto al Opositor que pacta para assegurar la Cathedra, no puede dexar de comprehender a todos los contrayentes por la regla de los correlativos, Alder. Mascard. *de statut. interpret. conclus. 4. num. 192. & 193.* Luego entendiendo V.S. que el Dotor Perez, y Maestro Abadia estân comprehendidos en los Estatutos, lo han de estar tambien todos los demas Acusados.

DVBIVM SECVNDVM.

26 *Munera publica, legendi authoritas, pro rostris inter-*

interpretandi Philosophiam, & pro dignitate Cathedras in proprietate regendi, cernuntur in statutis præservata, ad privatas collationes, & commissiones, quæ passim fiũt à Magistris ad tempus Baccalaureis, aut quibusdam Scholæ candidatis ad iuventutis instructionem; trahi non debent: cum nullo iure cautum, imò in statutis ommissum deregatur.

27 Esta duda contiene, que no es delito el cometer repassos para beneficio de los Estudiantes, ni solicitarlos los Opositores; Pues en los Estatutos se halla solamente preservado el obtener Cathedras, Regentarlas, y Pactar para conseguirlas, y assi siendo caso omiso, se ha de governar por las disposiciones juridicas.

SATISFACION.

28 Con lo discurrido en la primera Duda, queda satisfecha la segunda; porque como resulta de los Pactos, no estân desnudamente solicitados los Repassos, sino la seguridad de las Cathedras que ciertamente avian de vacar; y tambien el impedir la libertad de que otros se opongan, contra el fin, y principal motivo de los Estatutos ponderados, embaraçando la justicia distributiva de graduar al que mas lo mereciere; con que no pueden en virtud de la Duda merecer la absolucion los Acusados por estar en diferentes terminos.

29 Pues aunque el medio de los Repassos no sea delicto abstraido de lo que contienen los Pactos. Pero como deve principalmente en todas materias atenderse el fin para que se eligen los medios, aunque estos por si sean buenos, y honestos, si el fin es ilicito, no se deven permitir, nam omnia a finem ad quem diriguntur regulantur, *leg. verum, ff. de furt. leg. si is qui in aliena*

63.

*63.§.quod si servus, ff.de adquir.rer.dom.leg.oratio, ff.de sponsal.*Monach.*decis.Lucens.14.à num.39.*Salgado *de supplicat. ad Sanctiss.1.p. cap.16. num.43. cum seqq.* Luego si los Pactos para asségurar Cathedras estân prohibidos, deven tambien estar los Repassos que se pactan para este fin; y lo que se pide castigar, es el fin, y no los medios. Y del modo con que estân concebidos los Pactos, resulta monopolio entre los Opositores, assi Maestros, como Dicipulos, como prueba bien el Fiscal en su Alegacion *fol.127. & 128.* pues el contexto de ellos claramente descubre, que sin concurso, ni votos de Estudiantes querian alçarse con todas las Cathedras que ciertamente avian de vacar, segun el Estatuto del *tit.35.*

DVBIVM TERTIVM.

30 *Declaratio supplicata privationis perpetuæ, per Procuratorem Fiscalem Vniversitatis, honoris, graduum, & aliarum facultatum expectativè, nequit decerni, cum hæc tantummodo comminetur in casu recursus, & appellationis ad Suprema Tribunalia Regni, sivè sæcularia, sive Ecclesiastica ab hijs quæ Rector Illustris, & Claustrum, iudicaverint opportuna; ergo in dubium est quod primum pronuntiationis arrestum subire non potest censuram, tam acrem sequenti solum iudicio præscriptam.*

31 Esta Duda copia la disposicion del Estatuto del *tit.25.vers.Y assi mesmo si combidare,* iuncto vers. *Si el Opositor apelare:* donde decide, que el Opositor que interponga recurso a Tribunales Seculares, y Eclesiasticos de las sentencias que aya pronunciado V.S. y Consiliarios, ha de quedar privado del derecho que podia tener a la Cathedra, y assi mismo del Grado de la Vni-

versidad, y todas sus preheminencias in perpetuum. De aqui infiere la Duda, que no procede la pena que pide el Fiscal en la Demanda, por no aver interpuesto recurso los Acusados a diferentes Tribunales.

SATISFACION.

32 Dos generos de penas se hallan impuestas por el Estatuto, en los dos casos que propone, en el primero de assegurar Cathedras por Pactos la pena ordinaria de perder los derechos, y acciones que podia tener: En el segundo de interponer recurso, se aumenta la pena de quedar privado del Grado, y preheminencias in perpetuum: y es cierto, que segun el caso a que ayan contravenido los Acusados, se deve aplicar la pena del Estatuto.

33 El Dotor Perez, y Maestro Abadia, que asseguraron la Catedra, y la consiguieron por los Pactos; los Doctores Parras, Clemente, y Licenciado Baquero, que tambien asseguravan por los Pactos Cathedras vacaturas con certeza, han de quedar privados de los derechos, y acciones que podian tener: la dificultad podrâ consistir, si habla el Estatuto numericamente de aquella Cathedra que assegura el Opositor por Pactos, ô si ha de ser in perpetuum de las de Filosofia, y de las que se dan por oposicion, y votos de Estudiantes.

34 Para cuya inteligencia supongo, que el que queda privado del Oficio que possehe, no puede bolver a obtenerlo segun derecho, expresso texto la *ley 12. Cod. de susceptorib. lib. 10. Si aliquid a Susceptore, vel à Tabulario fraudis admissum esse possessor deprehendat, nemo eorum semel de interventione convictus, id rursus officium gerat in quo ante devexit, & si rescriptum nostrum elici-*

elicitum clandeſtina ſupplicatione intulerit. Y la concluſion de Bartulo dize: *Non poteſt quis exercere officium in quo ſemel deliquit.* Muy puntual dotrina, fundada en razon, y autoridad, es la que refiere Capicio *deciſ.*121.*num.*17.18.*&* 19. que merece ſer viſto. Es tambien decisſivo el *conſejo* 5.de Farinacio, *num.*21. Giurba plures refert *conſ.* 65. *num.*45. *&* *conſ.*44. *num.*13. lo miſmo prueban, y merecen verſe Bobadilla *lib.*1. *polit. cap.*16. *num.*18. Farinac. *quæſt.* 19. *à num.* 43. Maſtril. *de indulto, cap.*40.

35 Y ay otra razon juridica que perſuade, aver de ſer perpetua la privacion de las Cathedras. Porque haziendoſe indigno el Opoſitor en fuerça de los Pactos para conſeguir aquella Cathedra, lo ha de ſer tambien para todas las que ſe den por opoſicion; porque ſeria abſurdo, que por vna parte le dieſſe el Eſtatuto lo que por otra le quita, argum.*leg. ſi Totam* 83.*ff. de adquir. hæredit.leg.aufertur* 2. *ff.de his quib.vt indign. leg. legata inutiliter, ff.de adim.legat.*

36 Y la impoſicion de las penas pende toda del arbitrio del Iuez; pues aunque en las Leyes, y Eſtatutos, ſegun la variedad de los reatos, ſe eſtablecian para ſu caſtigo cierto genero de penas, pueden los Iuezes ſegun las circunſtancias de los delinquentes, y conveniencia de la cauſa publica, alterarlas con aumento, ô diminucion, ſegun parezca a ſu diſcrecion. Copioſamente lo prueba Villagut *de extenſ. pœnal. in mat. conat.num.*89.ibi: *Nam pœnæ ſtatutariæ poterunt alterari à Iudice, non ſolum eas augendo ex cauſa rationabili verum etiam minuendo*, y lo perſuade con tres graviſſimos fundamentos.

37 Y en el *num.*105. hæc aſſerit: *Amplia ſecundo*

pra-

præcedentes duas limitationes conclusionis quintæ dicendo, ipsas non solum verificari in pœnis taxatis à legibus communibus, vel municipalibus non iuratis à Iudicibus, verumetiam in pœnis taxatis à iuribus communibus, vel statutarijs, quoniam Iudices non obstante iuramento delato de observandis legibus communibus, & municipalibus in iudicando, ac puniendo criminosos iuxta pœnas inibi taxatas poterunt augere, vel minuere ipsas pœnas à iuribus communibus, ac statutarijs indictas; cuya dotrina la prueba con tres eficaces medios en los numeros siguientes.

38 Crece este arbitrio con mas razon en V.S. por la facultad que le concediò el Estatuto del *tit. 5. Del Oficio, y jurisdiccion del Retor*, donde assi la jurisdicion civil, como la criminal, puede V.S. exercerla, estendiendo su potestad a todo lo que juzgare, que es de la mayor importancia de la Vniversidad, fiandolo todo a su zeloso cuydado en administrar justicia.

39 Tiene tambien V.S. segun derecho, ambas jurisdicciones; porque es Iuez ordinario de todos los matriculados, y que han jurado la observancia de los Estatutos, con que estân vnidas las potestades del mero, y mixto imperio, que es propio regularmente de todos los Iuezes ordinarios, y de la jurisdiccion, y dilatado poder de los Ilustres Retores trata copiosamente Don Alfonso de Escobar *de Pontific. & Reg. iurisdict. cap. 6. per tot.* donde refiere las noticias del origen del Magistrado, y Dignidad de Retor de las Vniversidades aprobadas; su jurisdiccion, y efectos; pulcrê el Padre Andres Mendo en su ilustre tratado *de iure Academico, lib. 5. quæst. 7. §. 4. num. 152. cum seqq.*

40 Y hablando el doctissimo Don Alfonso Es-

cap.

cobar de la pena de privacion de Cathedra, y passar a imponer la de perder el privilegio de matricularse, y demas preheminencias de la Vniversidad, disputa en el *cap.46.num.*10. Si la jurisdiccion que V.S. tiene, es tan dilatada, que pueda imponerla, aun en los casos en que por los Estatutos no se halla escrita; y decide: Que si la Cathedra se provee por votos de Estudiantes, como en esta Augusta Vniversidad, no tiene dificultad, que tendrá jurisdiccion para executarla, y pero si su provision fuesse reservada al Principe, como las Cathedras de la Vniversidad de Salamanca, se ha de estar a lo que dispusiere el orden Real: es lugar digno de verse, que por no dilatar el discurso, dexo de transcrivirlo.

41 El delito que resulta de los Pactos, pide para lo venidero, exemplar que refrene la codicia, y ambicion de conseguir por estos medios, honores, y oficios, que se han de merecer por los grados de la justicia distributiva; y aunque nuestro Practico Suelves *in conf.98. num.7.* dixo con Valentia, que no avia derecho, ni ley que los reprehendiesse por ilicitos, ni con pena los castigasse. Lo contrario parece que dictan los derechos divino, civil, y canonico.

42 El derecho divino; porque segun sus preceptos, se deven dar los Oficios de justicia al mas digno, sin accepcion de personas: Y estos Pactos son medios para no cumplir con esta obligacion de poderse eligir al mas digno, con que precissamente han de estar prohibidos, Div. Thomas 2. 2. *quæst.63. art.1.* a quien siguen muchos referidos por Soto *de iust. & iure, lib.3. q. 6. art.1.* Covarrub. *in regul. possessor.2. p. §.6. num.4.* pulchrê Molin. *de Hispan. Primog. lib.2. cap.5. nu. 66.* Porque como dixo Soto *vbi supra*, ibi: *Nam cum iustitia*

ne-

necessaria sit virtus, quidquid illi obsistit contrarium est charitati, atque adeo genere suo mortale: acceptio personarum obsistit iustitiæ, quæ impedit legitimam servari rationem debiti, ergo est mortalis.

43 Segun derecho civil, los Oficios que se han de dar por justicia, està prohibido el venderlos; solamente en los Principes està permitido, concurriendo tres circunstancias, que refiere Mastril. *de Magistrat. lib.* 1. *cap.* 20. *num.* 15. que son, persona digna, precio moderado, y necessidad. En otros casos son notables los daños, y perjuizios que se siguen à la causa publica; como discurre largamente Mastrillo *in d. cap.* 20. *per tot.* donde haze memoria de muchas leyes municipales de diferentes Provincias, donde milita esta prohibicion.

44 De aqui nace, que los Oficios los han de dar los meritos, y no los contractos; porque no es licito cõseguir los Oficios por medios que descubren la ambicion, pues las letras, y la virtud, han de ser el precio del premio, Oldrad. *in leg. Barbar. ff. de Offic. Prætor.* Salicetus *in l.* 1. *Cod. ad leg. Iul. de Ambit.* & Casan. *in Cathalog. glor. mund. p.* 1. *considerat.* 6. optimè Mastrill. *de Magistrat. lib.* 1. *cap.* 30. *num.* 6. *&* 7. Y de los daños que ocasiona la ambicion, post Plutarch. *in Politic.* docet Symanch. *de Republ. lib.* 1. *cap.* 13. Idem Mastril. *num.* 11.

45 Todos los Acusados han apetecido las Cathedras, como muestran los Pactos, juzgando ser suficientemente dignos para obtenerlas, cuya presumpcion, y sobervia la condena el derecho por indigna de merecer el Oficio, sic docuit Mastril. *de Magistrat. d. cap.* 30. *num.* 2. ibi: *Quinimo repelendum esse subdat cum ita de se præsumat, ad text. in d. leg.* 1. *&* *leg. meminisse, ff. de Offic. Proconsul. Guiliel. de Benedict. in cap. Raynuntius, in*

ver-

verbo duas habens filias, num. 60. dicens, extimare se idoneum, & sufficientem ad Magistratus administrationem esse præsumptionem, quæ filia est superbia, vt ibi per eum Lucas de Peña, & Ioann. de Plat. in l. nemine, C. de suscept. lib. 10. varijsque exemplis exornat Melch. Iun. quæst. polit. quæst. 11. & mortaliter peccaret, vt docuit Diuus Thomas 2.2.q.131. art.1. ibidemque Caietan. vbi id procedere aiunt in his qui honores, & magistratus ambiunt, ET IMMODERATE APPETERENT, LICET SE ESSE DIGNOS EXISTIMENT, NAM RATIONE ALTERIVS DIGNIORIS EFFICIVNTVR INDIGNI, vt optime docuerunt, muchissimos que cita.

46 Estos medios de desear los Oficios, y honores por pactos, quitando el concurso, y oposicion. Estân tābien prohibidos por el derecho Canonico, porque siempre se ha de elegir al mas digno, y estas obligaciones destruyen la eleccion, quitan los votos a los Estudiantes, y la libertad a los Coopositores, y se haze agravio a la justicia distributiva. DD. *in cap. constitutis, de appellat.* præcipuê Archidiaconus, & Phelippus Dec. Covarrubias que habla en Oficios Seculares, *in regula possessor, 2. p. §. 6. num. 4.* Y peca mortalmente el Principe a quien toca la eleccion del mas idoneo, sino distribuyere el premio segun el merito, como prueban todos los Autores citados: Luego los Pactos que del todo assegurán el Oficio, y quitan la eleccion, han de estar prohibidos.

47 Por estos motivos, para refrenar la ambicion de aspirar a los Oficios, y honores, con providencia, y zelo santo, establecio vna ley la Santidad de Pio V. que es vna de las mas puntuales, que puede servir para casti-

tigo de los Acusados; refiere à Navarro *tom. 1. cap. 25. tit. de peccat. diversor. Statutum, num. 7.* alli: *Admonemus vero Pium V. tulisse legem anno 1571. mense Decembri contra ambientes Officia iurisdictionem, & administrationem habentia, in hac verba: Nemini de cætero liceat mediante pecunia, vel solutione, & traditione, ac promissione aliarum rerum, & per interpositas personas, aut alias quovis modo faciendas aliquas dignitates, & officia, exercitium, & administrationem iurisdictionis habentia procurare, assequi, vel obtinere; ac si quis his præsentibus contravenisse quo quomodo dici, aut censeri potuerit ipsum contravenientem, eo ipso confiscationis omnium bonorum degradationis, & amissionis, tam privilegijs Doctoratus, quam quorumcumque per eum obtentorum officiorum, tam Sæcularium, quam Ecclesiasticorum, ac demum ultimi suplitij pœnam irremissibiliter incurrere volumus, & infra.*

48 Prosigue la ley no admitiendo escusacion de ignorancia en los Pactos, y promessas, que por la interpuesta persona se huvieren hecho para conseguir el oficio, y dize: *Et quod ubicumque, & quandocumque compertum fuerit per interpositam personam aliquas pecunias, seu alias res traditas, seu permissas fuisse alicui curiali familiari, vel cuicumque alteri personæ pro officijs & dignitatibus, is qui officium huiusmodi obtinuerit se à præmissis attenta interpositione personæ huiusmodi nullatenus excusare queat; quinimo nulla admissa ignorantiæ excusatione ipso iure præsumatur solutionem, & promissionem huiusmodi de eorum, qui officia, & dignitates similia obtinuerunt consensu, & mandato penitus esse facta, eisdemque propterea pœnis subiacere omnino intelligatur.*

La

49 La vltima dificultad que V. S. ponderô en la Informacion, consistia en el arrepentimiento del Dotor Parras, el Dotor Clemente, y Licenciado Baquero; pues antes de obtener, y vacar las Catedras, para cuyo ascenso avian otorgado los Pactos, se cancelaron las Escrituras; y assi aun no llegô el tiempo, ni caso del delito.

50 A esta instancia tiene satisfecho el Fiscal de muchos modos, y bien fundados en su Alegacion, *fol.* 144. & 145. Y a mi se me ofrecen dos razones que representar, para mayor satisfacion, y abundamiento. La primera, que la voluntad del Estatuto del *tit.* 25. *vers. Y assi mesmo si combidare*, no fue de castigar a solas los Pactos, por los quales precissamente se conseguia la Catedra; porque para la pena se contentô con solo su otorgamiento, pues dize: *que quede privado de los derechos, y acciones que podia tener a la Cathedra.* Luego para formar delito, basta que aya Pactos, segun el Estatuto, sin atender al efecto de la Cathedra, pues con ellos se consumô el delito.

51 Y es cierto, que el deseo, y ambicion probada con actos exteriores, como son los Pactos, para conseguir los Oficios, es delito, sin necessitar de otro efecto: S. Ambrosio *lib. 4. in Lucam. Ad illud, & eduxit illud Diabolus. Hoc ipso perniciosor est ambitio, quod blanda quadam est conciliatruncula dignitatum, & sapè quos vitia nulla deflectunt, quos nulla potuit movere luxuria, nulla avaritia subruere, facit ambitio criminosos.*

52 Y como enseñô Tertuliano, el deseo de conseguir los honores a solas, y perpetuarse en ellos, merece mayor castigo, que todos los efectos que se apetecen conseguir. Refierelo D. Francisco de Amaya *in leg. 3. Cod. de munerib. & honor. num.* 3. ibi: *Concupiscientia*

 sci-

scilicet (vt ait Tertulianus de habit. mulieb. ad finem) apud animum ambiente nascitur ad gloriæ votum. Nam sunt plures qui illo ardore dominandi, & potentiæ cupidine inflammati omne studium suum ad honores capessendos contulerunt, vt ait Lactant. lib. 8. in princip. cum ea cupido cunctis effectibus fragantior sit, ex Tacito lib. 5. Annal. & graviter vexarentur Cives si perpetuo Magistratus in vno continuarentur, vt eleganter dicitur in l. neminem, infra Cod. de susceptorib.

53 Cuyo texto copia a la letra, y despues dize: *Mutari itaque debent ne veluti in tyrannidem exiret, aucta que firmataque diuturnitate temporis potestas quæ publica libertas minueretur. Tum etiam, quia iniuria afficerentur cæteri Cives si vnus tantum ad regimen sufficiens videretur in tota Civitate, & iniustum quoque esse, vt præmia, & honores perpetuo in vno durarent, nam ad virtutem minime accenderentur si præmia talia deessent, cum marescat virtus honoribus sublatis, & præmijs: quis enim virtutem amplectitur ipsam, præmia si tolas, & diutina potestate vnus insolesceret, vt ait Casiodor. & multo profectus deperiret conferunt, quæ tradit Mastrill. de Magistrat. lib. 1. cap. 23. ex num. 4. Grat. d. cap. 148. num. 1.* Y se puede juntar lo que trahe el Fiscal *fol. 148.*

54 Lo segundo, porque no tiene lugar la penitencia, y arrepentimiento en los delitos, que la Ley, ô el Estatuto los castiga ipso iure, vel facto, como lo dispone nuestro Estatuto, y Roman. *cons. 427. nu. 4.* hæc asserens: *Ubi enim pœna per legem imponitur ipso facto, vt in casu proposito est, non est pœnitentiæ locus, vt notat glossa ordinaria in Clement. ne in agro, §. quia vero, in verbo ipso facto, de stat. Monachor. quam notavit Baldus in*

Au-

Authen.habita, Cod.ne filius pro parte: Cæterum & ipsius negligentia delictum consumatum est, ex quo infra dies 16. causam non determinat provt constitutio vult, & consequenter concluditur per dictum Ioann. Andr. in cap. perpetua de elect.lib.6.

55 Luego resulta claramente, que no pueden ser absueltos los Acusados, sino q̃ deven ser en gravissimas penas condenados; y servirâ para corona del Discurso el lugar decissivo en terminos terminantes del doctissimo Padre Andres Mendo *de iure Academico* (que ninguna de las Alegaciones le ha descubierto) *lib.2.Select. quæst. quæst.6. per tot. præcipuè num.* 60. vbi hæc asserit: *Eiusdem peccati, & restitutionis oneri manent obnoxij ij qui vim favorem, consilium, aut quamlibet causalitatem moralem præstant, vt suffragium, vel testimonium pro minus digno feratur: Item illi qui inter se paciscuntur, vt ad hanc Cathedram; v.g. omnes simul, vnum è candidatis promoveant, aut promoveri curent, vt ad sequentem Cathedram, simul etiam alium promoveant, ne vnus, alteri officiat, si quilibet ex illis non sit cæteris dignior. Ipsi præterea candidati si hoc pactum bini, vel terni ineant, dummodo absolute magis benemeriti non sint eodem peccato inficiuntur cum onere restitutionis. Nec sufficit quemque sibi videri cæteris digniorem, nam si iudicio proprio fiditur in causa adeò propria frequentissimè erratur, & vix vnus è pluribus candidatis, non se iudicabit digniorem, vt experientia manifestat equidem vnicuique licet apponere media sibi vtilia; tamen non licet ea intendere, quæ ab honestate deviant. Eiusmodi autem pacta, ac fœdera speciem præseferunt pravitatis, & quasi libertatem auferre conantur à suffragium ferentibus, vel à testificantibus, vt valeant præferre alium ex*

re-

reliquis candidatis etiam si digniorem arbitrentur; nec syncerum iudicium de singulis fieri permitunt.

56 Esta dotrina es puntual, que cóprehende Pactos hechos entre Opositores, y no solamente condena a los que asseguran la Cathedra, sino tambien a los que aconsejan, y prestan su sufragio, y asistencia con la misma pena, y assi los contrayentes, los socios, y todos los que huvieren cooperado estân comprehendidos. Importa mucho, y espero que con el escarmiento de la pena, tomarâ satisfacion la causa publica, reintegrarâ la autoridad de V. S. obedecerân sus Estatutos, la provision de las Cathedras la governarâ la justicia, tendrân libertad los Opositores, llegarâ el caso de poder votar los Estudiantes, y se mantendrâ esta Augusta Vniversidad en la estimacion, y punto, que tienen las mas Insignes del mundo; y todo pende para conseguirse, de armarse V.S. de la severidad para hazer justicia. Elegan ter Symanchas *lib.* 10. *epist. fin. Alia est enim conditio Magistratuum quorum corrupta videntur esse sententia si sint legibus mitiores: Alia dominorum Principum potestas, quos decet acrimoniam severi iuris influere.* Salvando la gravissima censura de V. S. y tan doctissimos Assessores, cuius pedibus has lucubratiunculas, meque ipsum subijcio. Zaragoça, y Agosto 4. de 1673.

El Dotor Baltasar de Tanguas, y Garcia.